

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	14-05-2019	A
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(47)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	SARAY SANTODOMINGO ARIZA		
FACULTAD	EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO		
DIRECTOR	FABIO JOSE URREGO YAÑEZ		
TÍTULO DE LA TESIS	ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE VERIFICACION DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO CUANDO NO HAY COMPARECENCIA DEL INDICIADO		
RESUMEN			
<p>SE ANALIZA LA INCIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL ABREVIADO, ESPECIALMENTE CUANDO NO HAY COMPARECENCIA DEL INDICIADO A LA DILIGENCIA, TENIENDO COMO BASE FUNDAMENTAL LAS LEYES 1826 DE 2017 Y 906 DE 2004, ENTRE OTROS, LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN DE QUE EXISTE UN VACÍO JURÍDICO EN TORNO A LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR CUANDO OCURREN ESTOS CASOS.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 46	PLANOS:	ILUSTRACIONES:2	CD-ROM:1

**ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE
ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO
CUANDO NO HAY COMPARECENCIA DEL INDICIADO.**

AUTOR

SARAY SANTODOMINGO ARIZA

Trabajo de Grado como modalidad Monografía presentada para obtener el título de

Abogado

DIRECTOR

DR. FABIO JOSÉ URREGO YAÑEZ

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Mayo, 2019

Dedicatoria

Dedico este trabajo primeramente a Dios por haberme permitido llegar hasta esta instancia de mi formación como profesional del derecho, por darme la sabiduría e inteligencia necesarias para adquirir conocimiento, a mis padres por su aprecio y manifestaciones de apoyo y ánimo recibidos para hacer siempre las cosas bien, a mis hermanos por motivarme en cada momento, a mi sobrina por impulsarme con sus risas y de manera muy especial a mi querido esposo, quien fue parte fundamental de este proceso, por darme su apoyo incondicional en todo momento y por último a mis hijos Daniel y Simón, que son mi mayor motivación. Les amo.

Índice

Dedicatoria.....	v
Resumen.....	ix
Introducción	x
Capítulo 1. Análisis del procedimiento especial abreviado.....	1
1.1. Etapas del procedimiento penal especial abreviado vs el proceso ordinario	5
Capítulo 2. Paralelo de aceptación de cargos entre Ley 1826 de 2017 y Ley 906 de 2004.....	8
2.1. Allanamiento a los cargos en el proceso ordinario	9
2.2. Análisis Jurisprudencial de la aceptación de cargos en el proceso ordinario	10
2.2.1. Sentencia SP931-2016 del 03 de febrero de 2016.	11
2.2.2. Sentencia SP364-2018 del 21 de febrero de 2018.	12
2.2.3. Sentencia SP621-2018 del 07 de marzo de 2018.....	15
2.2.4. Sentencia SP9379-2017 del 28 de junio de 2017. La corte se pronunció de igual manera en esta sentencia, argumentando lo siguiente:	17
2.2.5. Sentencia SP17996-2017 del 01 de noviembre del 2017. E	18
2.3. Aceptación de cargos en el procedimiento especial abreviado.....	20
Capítulo 3. Figura de la integración de la norma en el procedimiento especial abreviado.....	22
Capítulo 4. Conclusiones y Recomendaciones.....	27
Recomendaciones	30
Referencias.....	32

Lista de Ilustraciones

Ilustración 1. Beneficios punitivos en la aceptación de cargos Ley 906 de 2004 10

Ilustración 2. Beneficios punitivos en la aceptación de cargos Ley 1826 de 2017 21

Lista de tablas

Tabla 1 Etapas del Procedimiento cuando no se presenta flagrancia	5
Tabla 2 Términos para los procedimientos	6
Tabla 3 Entrevistas	24

Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Título: Análisis de la Incidencia de la Audiencia de Verificación de Aceptación de Cargos en el Procedimiento Especial Abreviado Cuando no hay Comparecencia del Indiciado.

Autores: Saray Santodomingo Ariza.

Director: Fabio José Urrego Yáñez

Mayo, 2019

Resumen

En la presente monografía se analiza la incidencia de la audiencia de verificación de aceptación de cargos en el procedimiento penal especial abreviado, especialmente cuando no hay comparecencia del indiciado a la diligencia, mediante la metodología de investigación realizada a través del material bibliográfico existente a la fecha, aclarando que es muy escaso debido a lo reciente de la norma objeto de estudio, teniendo como base fundamental las Leyes 1826 de 2017 y 906 de 2004, así mismo el Manual “Nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado” elaborado por la Fiscalía general de la nación, entrevistas como también la observación de audiencias en instituciones judiciales.

Llegando a la conclusión de que existe un vacío jurídico en torno a la determinación del procedimiento que se debe seguir cuando el indiciado que cometió un delito de los contemplados en la Ley 1826 de 2017 y aceptó cargos, para luego rehusarse a asistir a la audiencia de verificación de aceptación de cargos que debe ser surtida por parte de un juez de conocimiento, sumado a ello se pudo determinar el precario arraigo que es realizado por parte de la Fiscalía General de la Nación y se evidenció que para estos casos las víctimas son las más afectadas por la laguna legal existente actualmente, debido a que no están gozando de una reparación efectiva, y que puede generar una alta probabilidad de impunidad.

Introducción

Colombia siendo un Estado Social de Derecho, tiene como uno de sus pilares fundamentales la justicia penal, debido a que esta sirve de garantía de cumplimiento de los derechos y deberes de la ciudadanía, es por ello que cuenta con el sistema penal acusatorio que actualmente está contemplado en la Ley 906 del año 2004, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, este estipula todos los procedimientos que se deben surtir en torno a la acción y la investigación penal en el país, funciones que se encuentran en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

El fundamento constitucional del sistema penal acusatorio lo encontramos en los siguientes artículos: artículo 29, este consagra el debido proceso al cual tiene derecho todo ciudadano colombiano y el artículo 250, el cual dispone que la Fiscalía General de la Nación es la obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la respectiva investigación, entre otras funciones, este sistema penal está basado en principios tales como: la dignidad humana, la libertad, igualdad, legalidad, defensa, oralidad, derechos de las víctimas, gratuidad, lealtad, concentración, publicidad entre otros, estos los encontramos consagrados en los primeros veintisiete artículos del Código de Procedimiento Penal.

El sistema penal acusatorio en Colombia ha sufrido numerosas modificaciones desde su creación e implementación, una de ellas y la más reciente es la Ley 1826 de 2017, dentro de la cual se estableció un procedimiento especial abreviado para conductas punibles que requieren querrela, como aquellas que no tienen señalada pena privativa, encontramos, por ejemplo: las lesiones personales sin secuelas, injuria por vías de hecho, parto o aborto preterintencional, injuria, calumnia. etc. Esto con la finalidad de dar celeridad a los procesos y descongestionar la administración de justicia en materia penal. El mencionado proceso se surte a través de tan solo dos audiencias, una concentrada que reúne varias etapas, entre las cuales se encuentran: la

conciliación (como etapa pre procesal), la posibilidad de allanarse a los cargos del procesado, la presentación del material probatorio que se tenga en contra del procesado, la realización de las audiencias de formulación de acusación y audiencia preparatoria, esto para llenar el requisito de la primera diligencia; la otra audiencia que se realiza luego de la mencionada anteriormente, es la de juicio oral, suprimiéndose así las audiencias de formulación de imputación y lectura de fallo contempladas en el proceso ordinario, y concentrando todo el procedimiento en la audiencia concentrada y el juicio oral. El fallo o la sentencia en este nuevo proceso especial se comunica de forma escrita, es así como este procedimiento simplifica y acelera el debido proceso.

Se tiene entonces que el proceso ordinario con la realización de sus cinco audiencias estaría llevándose a cabo en un periodo aproximado de veintiocho meses, esto sin tener ninguna clase de dilaciones y demoras dentro del proceso, por su parte el procedimiento especial abreviado se estaría surtiendo en aproximadamente cuatro meses, es decir se está según los términos consagrados en el proceso abreviado haciéndose más eficaz y célere el procedimiento penal para las conductas tipificadas en el mismo, lo cual contribuye a la descongestión de la administración judicial que por estos tiempos está casi que colapsada.

Los artículos adicionados al Código de Procedimiento Penal en relación con el procedimiento especial abreviado fueron los siguientes: artículo 534: Ámbito de aplicación, artículo 535: Integración, artículo 536: Traslado de la acusación, artículo 357: Traslado de la acusación en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, artículo 538: Contenido de la acusación y documentos anexos, artículo 539: Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado , artículo 540: Presentación de la acusación, artículo 541: Términos para la audiencia concentrada, artículo 542: Audiencia concentrada, artículo 543: Fijación de la audiencia de juicio oral. Artículo 544: Trámite del juicio oral, artículo 545: Traslado de la sentencia e interposición

de recursos, artículo 546: Notificaciones, artículo 547: Justicia restaurativa en el procedimiento especial abreviado y, por último, el artículo 548: Causales de libertad en el procedimiento penal abreviado.

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo de un análisis realizado específicamente al artículo 539, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, el cual dispone lo concerniente a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, se procede a realizar el siguiente estudio. Este artículo contempla que, si el indiciado manifiesta antes de la audiencia concentrada aceptar los cargos, tiene la posibilidad de acercarse al fiscal del caso y expresarle su intención. Cuando se presenten dichos casos se debe suscribir un acta por parte del fiscal, el defensor y el indiciado, donde quede constancia de que la decisión que ha tomado este último ha sido de manera libre, consiente e informada, dicha acta debe anexarse al escrito de acusación, del cual debe la fiscalía correr traslado al indiciado y su defensor, así como también a la víctima, luego debe ser presentada junto con el escrito de acusación ante un juez de conocimiento, para que posteriormente él mismo verifique la validez de la aceptación de cargos y siga con el trámite correspondiente.

La verificación de aceptación de cargos se debe hacer por parte del juez en audiencia, en la cual se cita a las partes procesales, siendo necesaria la comparecencia del fiscal, el defensor y el indiciado, en la misma se debe surtir la respectiva verificación, pero ¿qué pasa cuando el indiciado que, no estando privado de su libertad, acepta los cargos antes de la audiencia concentrada y posteriormente no comparece a la audiencia de verificación de aceptación de cargos?

Cuando esto ocurre, según lo estipulado en la normatividad, se hace imposible surtir el trámite de verificación por parte del juez, puesto que se hace necesaria la presencia del indiciado

para que así el juez de conocimiento pueda verificar que efectivamente dicha aceptación de cargos por parte del procesado se hizo de una manera libre, voluntaria e informada, así como lo estipula el artículo en mención. Entonces, ¿Cómo regula la norma estos casos?, hasta la fecha y de acuerdo a consultas realizadas a las altas cortes como la Relatoría Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Norte de Santander, investigación realizada a través de documentos e información que hasta el momento se tiene de este nuevo proceso especial abreviado como se verá posteriormente, se llega a la conclusión de que la norma no previó qué hacer cuando se presentara la ocurrencia de estos casos, por lo cual existe un vacío jurídico. Es por ello que se hace necesario determinar la incidencia que está teniendo la audiencia de verificación de aceptación de cargos, en la administración de justicia, especialmente en el aparato judicial y determinar cuál solución se podría aplicar para hacerle frente al vacío normativo.

De acuerdo al planteamiento anterior, el presente trabajo está enfocado en hacer un análisis, a través de la investigación, observación y utilización de información recopilada con que hasta el momento se cuenta sobre el procedimiento penal abreviado en Colombia, teniendo en cuenta que es escaso el material bibliográfico con que se cuenta para tales fines, se utilizará elementos bibliográficos tales como: La ley 1826 de 2017, el Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, análisis realizados al procedimiento abreviado por especialistas en derecho penal y derecho procesal penal en Colombia, entrevistas realizadas a un juez, un fiscal y un defensor público y sobre todo siguiendo los lineamientos del Manual “Nuevo Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado” elaborado por la Fiscalía General de la Nación. Es importante en esta medida aclarar que dicha legislación en estudio es nueva, debido a que su implementación comenzó a regir a partir del 12 de julio de 2017, por lo cual se cuenta con poco

material bibliográfico y escasa documentación doctrinal sobre el tema en cuestión, por tal razón se dificulta cumplir con el número total de referencias exigida para la elaboración de este tipo de trabajos, no obstante se realizó un análisis jurídico del tema, basados en el material anteriormente anunciado, así mismo de jurisprudencia seleccionada aportada por la Relatoría Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El presente trabajo se aborda en cuatro capítulos, en los cuales se estudian los temas que a continuación se relacionan, como parte del desarrollo de la investigación, así:

En el capítulo 1. Se hace un análisis del procedimiento especial abreviado, Ley 1826 de 2017, identificando los cambios realizados e incorporados al sistema penal acusatorio, así mismo se encuentran resumidas las etapas del procedimiento abreviado en comparación con el procedimiento ordinario y sus respectivos términos.

En el capítulo 2. Se presenta un análisis de acuerdo a pronunciamientos jurisprudenciales en Colombia con respecto a la aceptación de cargos en la Ley 906 de 2004 haciendo un paralelo con la Ley 1826 de 2017.

En el capítulo 3. Hace alusión a la figura de la integración de la norma, a través de un análisis de los artículos 535 y 539 de la ley objeto de estudio.

Por último, en el capítulo 4. Se exponen conclusiones del estudio realizado y a su vez se disponen recomendaciones para hacer frente al vacío jurídico existente actualmente, frente a la audiencia de verificación de aceptación de cargos del procedimiento especial abreviado.

Capítulo 1. Análisis del procedimiento especial abreviado

El sistema penal acusatorio en Colombia ha sido muy cambiante a través de los años desde su creación e implementación, la más reciente modificación realizada al mismo es la Ley 1826 de 2017 la cual regula el procedimiento penal especial abreviado que se viene implementando en Colombia para los delitos contemplados en el artículo 10 de la misma, esta adiciona una serie de artículos a nuestro Código de Procedimiento Penal. La nueva normatividad fue implementada con el propósito de descongestionar la administración de justicia en materia penal y dar mayor celeridad a los procesos penales en Colombia, debido al congestionamiento de la administración en la actualidad.

El trámite que se debe surtir a partir de este nuevo procedimiento para los delitos en ella contemplados es más sencillo que el del proceso ordinario, este se realiza a través de dos audiencias, la primera: la audiencia concentrada, esta reúne varias etapas a saber: una pre procesal como lo es la conciliación y otras procesales, entre las cuales se encuentran: la posibilidad que tiene el procesado de aceptar cargos, la presentación del material probatorio que se tenga en contra del indiciado y la realización de la audiencia de acusación y preparatoria en una sola diligencia, la segunda: audiencia de juicio oral, en la cual se presenta el sentido del fallo se hace el traslado del artículo 447 del C.P.P. y se suprime la audiencia de lectura de fallo contemplada en el proceso ordinario, pues el fallo o la sentencia en este nuevo procedimiento se comunica de forma escrita, de esta manera el procedimiento especial abreviado simplifica y acelera el debido proceso, debido a que se está reduciendo de cinco audiencias que contempla el proceso ordinario como lo son: audiencia de formulación de imputación, audiencia de formulación de acusación, audiencia preparatoria, audiencia de Juicio Oral y audiencia de lectura de fallo, a solo dos audiencias como se mencionó anteriormente.

Este nuevo procedimiento especial abreviado comenzó a regir a partir del 12 de julio del año que antecede, y con el mismo se logra una disminución de audiencias en el trámite de judicialización para alrededor de 67 conductas punibles, consagradas en nuestro Código Penal, entre las cuales podemos encontrar: las conductas punibles que requieren querrela como por ejemplo: la inasistencia alimentaria, las lesiones personales sin secuelas, la inducción al suicidio, parto o aborto preterintencional, y todas aquellas contempladas en el artículo 534 del C.P.P. adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017.

Se hace necesario entonces para obtener una mayor comprensión del tema, tener claro que es una querrela, según (Moro, 1999), *“la querrela es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquél la <<noticia criminis>>, ejercita la acción la penal.”*

Otro significado establece:

Querrela es un acto procesal que pone en conocimiento del juez un acto punible y expresa la voluntad de ejercitar la acción penal. La querrela, es un derecho, que posee todos los ciudadanos, que hayan sido ofendidos por delitos cometidos contra su persona o bienes.(Significados.com , 2015)

Los delitos queréllales son aquellos de menor lesividad o gravedad, que necesitan indispensablemente de una solicitud de parte para que el titular de la acción penal, en este caso la Fiscalía General de la Nación proceda a investigar una conducta. Dicha querrela es conocida como la noticia criminal que es la que da origen o inicia el proceso penal, esta opera únicamente para aquellos delitos que solo pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad competente por la víctima y que son susceptibles de conciliación o desistimiento.

Es decir, el querellante legítimo para estos delitos es la víctima, es por regla general el único facultado para ejercer la acción penal, sin embargo como en la mayoría de los casos toda regla tiene sus excepciones, esta puede ser presentada por otras personas, según el Código de Procedimiento Penal, en los siguientes casos: 1. cuando el querellante legítimo ha fallecido, corresponderá entonces a sus herederos presentar la querrela, 2. cuando la víctima está en imposibilidad para formularla o se trate de un incapaz, en estos casos puede presentar la queja, ya sea un Defensor de Familia, un agente del Ministerio Público o los perjudicados directos. Existen situaciones en las cuales no se necesita la querrela para dar inicio a la acción penal, por ende, se inicia de manera oficiosa. Estos son los siguientes:

1. Cuando se presenta una flagrancia; **2.** cuando el sujeto pasivo es menor de edad; **3.** cuando el sujeto pasivo es inimputable; y **4.** cuando se refiere a conductas punibles de violencia contra la mujer. Estas conductas también se tramitan por el procedimiento abreviado. (Ramírez, 2017)

El término para presentar una querrela ante autoridad competente es de seis (06) meses, y en caso de que exista desistimiento por parte del querellante este debe hacerlo antes de que inicie la etapa de Juicio Oral.

Es preciso aclarar que el procedimiento abreviado también aplica en los casos de flagrancia para todas las conductas de los tipos penales incluidos en el procedimiento abreviado, esto según lo contempla la norma en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal.

En este orden de ideas la ley es clara en contemplar el ámbito de aplicación del procedimiento especial abreviado, cabe destacar que se pueden presentar concurso de delitos dentro del procedimiento abreviado, de igual manera, si se presenta concurso entre uno de los

delitos que deben ser investigados por el nuevo procedimiento y otro de los que están por fuera de este, entonces se tramitará la investigación por el proceso ordinario.

En este procedimiento la comunicación de los cargos se surte con el traslado del escrito de acusación, para ello el fiscal debe citar al indiciado el cual debe estar en compañía de su defensor, como también a la víctima para hacerles entrega del escrito de acusación, esto en el caso de que el indiciado no este privado de su libertad, ahora bien cuando exista flagrancia y sea necesario pedir medida de aseguramiento, el acto procesal de traslado de acusación debe ser realizado al inicio de la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, diligencia en la cual debe estar presente el capturado y su defensor ya sea público o de confianza, por ende se omite la solemnidad de la citación, en este escrito de acusación el fiscal del caso debe hacer el descubrimiento probatorio, incluyendo los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y aportada por la víctima, con que se cuenta. De estas diligencias debe quedar constancia por escrito.

Por otra parte se desprende de este proceso que está siendo analizado, que así como en el proceso ordinario el indiciado puede allanarse a los cargos, en este también puede aceptar cargos, para tales efectos la norma dispone que el indiciado puede acercarse al fiscal del caso en cualquier momento antes de dar inicio a la audiencia concentrada y manifestarle su intención de aceptar los cargos por los cuales será investigado, ello genera una terminación anticipada del proceso penal, la aceptación trae consigo un beneficio punitivo que se verá reflejado en la pena a imponer al indiciado, dicho beneficio varía de acuerdo a la oportunidad procesal en que se efectúe la aceptación de cargos, así: si el allanamiento se presenta antes de la audiencia concentrada, entonces tendrá derecho a una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50 %) de la pena a imponer, si lo hace una vez iniciada la audiencia concentrada podrá acceder a una rebaja

de la tercera parte de la pena y si realiza el allanamiento una vez instalada la audiencia de Juicio Oral el descuento será de una sexta parte de la pena imponible.

Cuando el indiciado que no se encuentra privado de su libertad acepte cargos ante el fiscal, debe suscribir un acta con el fiscal del caso y su defensor en la cual se deje constancia de que su decisión la realiza de manera libre, voluntaria e informada, cuando esto sucede, el fiscal del caso debe presentar el escrito de acusación anexando el acta de aceptación de cargos ante un juez de conocimiento, para que el mismo realice la respectiva verificación de aceptación de los cargos mediante audiencia.

Finalmente, lo expuesto anteriormente hace parte de los cambios más importantes analizados y que demuestran cómo se implementa y se estipula el procedimiento especial abreviado, el cual nace como ya se dijo, como una estrategia para poder descongestionar el sistema judicial, simplificándose el proceso ordinario, pero sin desconocer sus principios y su estructura.

1.1. Etapas del procedimiento penal especial abreviado vs el proceso ordinario

En torno al procedimiento abreviado y al proceso ordinario se presentan varias situaciones y por ende distintas formas de proceder, es por ello que en este punto se destaca que se analizarán las etapas de ambos procedimientos cuando no media un escenario de flagrancia, debido a que es lo que corresponde de acuerdo al objeto de estudio del presente trabajo. En las siguientes tablas se hace una comparación de dichas etapas y sus respectivos términos y modificaciones realizadas al sistema penal acusatorio por el procedimiento abreviado.

Tabla 1

Etapas del Procedimiento cuando no se presenta flagrancia

Procedimiento ordinario Ley 906 de 2004	Procedimiento especial abreviado Ley 1826 de 2017
--	--

Se inicia con la noticia criminis (denuncia o querrela)
Audiencia de formulación de imputación: es un acto de comunicación por medio del cual la Fiscalía General de la Nación le informa al indiciado su calidad de imputado, es decir, pone en su conocimiento los delitos por los cuales está siendo procesado.

Audiencia de formulación de acusación: esta se surte con el traslado del escrito de acusación por parte del fiscal del caso, cuando luego de la imputación se puede afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe, de acuerdo a los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Audiencia preparatoria: esta audiencia prepara el juicio, es donde se descubren los elementos materiales probatorios por parte de la defensa y se anuncian y argumentan la totalidad de las pruebas que la fiscalía y la defensa harán valer en el juicio oral.

Audiencia de Juicio Oral: esta es la razón de ser del proceso penal, tiene como fin establecer si hay o no responsabilidad ya que en ella es donde se presenta la teoría del caso y se practican las pruebas que posteriormente le dan al juez el convencimiento para tomar una decisión y se enuncia el sentido del fallo.

Audiencia de individualización de la pena y sentencia: en dicha diligencia el juez valora las condiciones particulares del responsable, determina la pena y decreta la reparación de la víctima.

Da inicio con la noticia criminis (denuncia o querrela)
Traslado de la acusación: es una diligencia en la cual el fiscal del caso corre traslado del escrito de acusación al indiciado y hace el descubrimiento probatorio incluyendo los elementos materiales probatorios y evidencia física con que este cuente.

Audiencia concentrada: es en esta donde se unifican las audiencias de formulación de acusación y audiencia preparatoria del procedimiento ordinario, se realiza el trámite de las mismas en una sola concentración. Y se cumplen con las reglas del artículo 542 del C.P.P.

Audiencia de Juicio Oral: tiene como fin establecer la responsabilidad del procesado, se presenta la teoría del caso, tiene el mismo desarrollo que la del proceso ordinario, se surte el trámite de artículo 447.

Traslado de la sentencia e interposición de recursos: el juez tiene de 10 días para correr traslado de la sentencia a las partes. Es decir, se suprime la audiencia de lectura de fallo.

Nota: Continuación de la table. Esta tabla refleja una comparativa de las etapas del procedimiento ordinario y el procedimiento abreviado. Fuente: Saray Santodomingo.

Tabla 2

Términos para los procedimientos

Ordinario	Abreviado
<p>Formulación de imputación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Máximo 2 años ● 3 años cuando hay concurso de delitos o más de 3 imputados. 	<p>Traslado de la acusación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● No puede ser inferior a 3 años, los cuales cuentan a partir de la fecha de interposición de la querrela.
<p>Formulación de acusación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 90 días y 120 si hay concurso de delitos o más de 3 procesados. 	<p>Audiencia concentrada:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Máximo 70 días, que se contabilizan desde el traslado del escrito de acusación, así: 60 días para la preparación de la defensa y 10 días más para la realización de la audiencia.
<p>Audiencia preparatoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 45 días máximo 	<p>Audiencia de juicio oral:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 30 días máximo

Audiencia de Juicio oral:	Traslado de la sentencia e interposición de recursos:
<ul style="list-style-type: none"> ● Máximo 45 días 	<ul style="list-style-type: none"> ● 10 días máximo
Audiencia de individualización de la pena:	
<ul style="list-style-type: none"> ● 15 días 	

Nota: Continuación de la tabla. Esta tabla refleja los términos para el procedimiento ordinario en comparativa con el procedimiento abreviado. Fuente: Autor del proyecto.

Lo anterior refleja notoriamente que el procedimiento abreviado a pesar de ser muy similar al procedimiento ordinario, estos tienen sus diferencias importantes en las etapas a saber, una de ellas es que en el procedimiento abreviado se suprime la audiencia de formulación de imputación, que para el proceso ordinario se hace mediante audiencia pública, y en el proceso abreviado se reemplazó con el traslado de la acusación por escrito que se surte en el despacho del fiscal del caso, cuando no se presenta flagrancia, la segunda es que en la audiencia concentrada se realizan las audiencias del sistema ordinario de formulación de imputación y audiencia preparatoria, en una sola lo cual hace el proceso más celer, la tercera diferencia radica en que se suprimió la audiencia de lectura de fallo, la cual se realiza en el proceso ordinario luego de surtido el juicio oral, dicho trámite en el proceso abreviado se surte mediante comunicación de la providencia por escrito.

Es decir, lo que se pretendió con la reglamentación y posterior implementación de la Ley 1826 de 2017 fue, que se garantizara el debido proceso manteniendo las garantías establecidas en la norma, pero modificando su realización y sus términos en pro de la eficacia del proceso, significa que, en ningún momento se pretendió cambiar las bases y estructuras del sistema penal acusatorio, solo con base en el mismo se buscó hacer más ágil el procedimiento para los delitos incluidos en el mismo, esto para poder de alguna manera descongestionar la administración de justicia, que se encontraba a puertas de un colapso, debido a la cantidad de procesos y a la falta de celeridad en los mismos.

Capítulo 2. Paralelo de aceptación de cargos entre Ley 1826 de 2017 y Ley 906 de 2004

Empecemos por determinar el concepto de allanamiento a cargos, para ello nos remitiremos a varios conceptos aportados por diferentes autores:

También se le ha conocido en materia procedimental penal, como aceptación unilateral, libre y voluntaria por parte del indiciado, acusado o procesado, donde el asentimiento de responsabilidad sobre la conducta o conductas endilgadas e imputadas por parte del ente persecutor en representación del estado, se da con el fin de obtener beneficios de ley en la respectiva exclusiva procesal en que ésta se dé.(Garcés, 2012)

Por su parte, Moro (1999) define el allanamiento como: “Declaración de voluntad del demandado en virtud de la cual éste acepta o se conforma con que se otorgue al demandante la concreta tutela que frente a él solicitó, determinando, de ordinario, una sentencia condenatoria respecto del objeto del allanamiento.”

Por último cabe resaltar que el Consejo Superior de la judicatura lo define como:

El acto mediante el cual al imputado, se le da a conocer los hechos jurídicamente relevantes y su adecuación típica, con el conocimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física que compromete su responsabilidad penal; para que manifieste de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor si acepta o no la imputación formulada por la Fiscalía General de la Nación.

En vista de lo anterior, el allanamiento, entonces es la admisión por parte de la persona que está siendo procesada por cometer un delito y estar de acuerdo al encuadramiento del tipo penal hecho por la fiscalía.

2.1. Allanamiento a los cargos en el proceso ordinario

La aceptación de cargos en este procedimiento se puede presentar desde la formulación de imputación como primera etapa en el cual lo puede hacer, esta se encuentra regulada en el artículo 293 del C.P.P. el desarrollo al tenor del mismo es el siguiente: si el procesado voluntariamente y por su iniciativa propia acepta la imputación hecha por el fiscal, esta se entiende surtida como la respectiva acusación, acto seguido el juez de conocimiento debe examinar la aceptación, determinando si se realizó de una manera libre, espontánea y voluntaria, si ello ocurre debe convocar a las partes audiencia de individualización de la pena y sentencia, lo que quiere decir que en esta situación se está acabando con el ejercicio de la acción penal en menor tiempo, y disminuyendo los mismos debido a que con la aceptación de los cargos en la imputación ya no es necesaria la realización de la audiencia de formulación de imputación, audiencia preparatoria y audiencia de juicio oral, lo que representa una descongestión para la administración judicial, por la terminación de forma anticipada del proceso.

La segunda etapa en que se puede presentar la aceptación de cargos en este proceso es en la audiencia preparatoria y se encuentra reglamentada en el artículo 356 numeral 5to del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone: “Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351(...)”. Es evidente entonces que cuando ocurre una aceptación de cargos en dicha audiencia se tiene un beneficio punitivo hasta de la tercera parte de la pena a la cual se va a sentenciar el procesado.

Este mismo artículo es el que le da la posibilidad al procesado de allanarse a los cargos y así poder abreviar más el proceso.

El tercer momento en que se puede efectuar la aceptación de cargos, es antes de que se practiquen las pruebas en la audiencia de juicio oral, este contemplado en el artículo 367 del C.P.P. el cual estipula que una vez instalada la audiencia el juez debe preguntar al procesado si desea declararse culpable o inocente, en caso de ocurrir lo primero, se da por realizada la aceptación de los cargos.

Son estos tres los momentos en el desarrollo de las etapas del sistema penal acusatorio en que la persona que está siendo investigada por un delito puede allanarse al mismo, de esta manera el indiciado podrá acceder a un beneficio punitivo que le otorga el mismo Código con relación al momento procesal en que se efectúe. Por medio de la siguiente gráfica se ilustran los beneficios a los cuales tiene derecho el procesado cuando acepta cargos en el proceso ordinario.

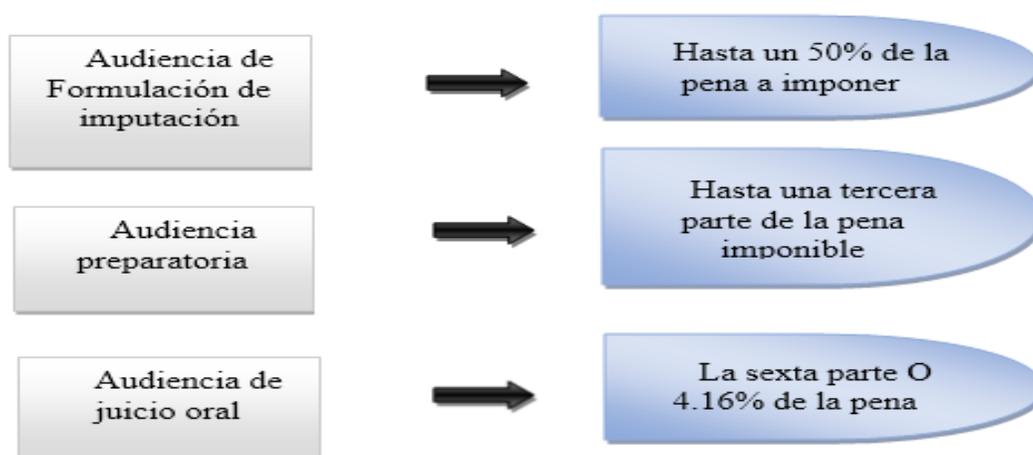


Ilustración 1. Beneficios punitivos en la aceptación de cargos Ley 906 de 2004, Figura realizada por el Autor del proyecto

.2.2. Análisis Jurisprudencial de la aceptación de cargos en el proceso ordinario

En el presente capítulo se analizarán apartes de providencias aportadas por la Relatoría sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se abordan temas relacionados con la

aceptación de cargos, conceptos, beneficios punitivos, principios de la aceptación de cargos, entre otros.

2.2.1. Sentencia SP931-2016 del 03 de febrero de 2016. En esta sentencia la Corte establece las formas de terminación anticipada del sistema penal acusatorio ordinario, como lo son la aceptación de cargos y los preacuerdos de culpabilidad, en esta ocasión nos centraremos en nuestro tema de interés, la aceptación de cargos, para tales efectos la Corporación manifestó lo siguiente:

“(…) La ley de procedimiento penal tiene previstas dos formas de terminación anticipada del proceso: una a partir de la simple y llana aceptación de los cargos imputados, y la otra, derivada de la celebración de preacuerdos con la fiscalía, cada una de las cuales trae aparejada no solamente sus propias particularidades de realización, sino, asimismo, específicas consecuencias en la determinación de la punibilidad.

Cabe denotar que corresponde en todo caso, al funcionario judicial, de garantías o de conocimiento, según la fase procesal en que el allanamiento o el acuerdo se presenten, no solo verificar que la aceptación de responsabilidad penal se hubiere llevado de manera libre, voluntaria, debidamente informada y con la asistencia de un defensor, sino que tampoco se presente la violación de garantías fundamentales, (…).” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. SP-931, 2016).

Entonces, la aceptación de cargos corresponde a una manera de terminar con anticipación el proceso penal, cuyos requisitos se deben cumplir a cabalidad y ser verificados por un juez de conocimiento, quien es el facultado por la Ley para tomar cualquier decisión que gire en torno al proceso y juzgamiento de un individuo que ha cometido un delito, para ello debe ajustarse estrictamente a la norma, dado que en ella está estipulado la forma de proceder de todos los

jueces, ya sea de garantías o de conocimiento al momento de juzgar a un procesado, para lo cual se deben respetar todas las garantías constitucionales a todas las partes dentro de un proceso. Es fundamental en esta medida que el procesado cuente con la suficiente información de la decisión que tomará y que afectará con ella el curso del proceso en adelante para su persona, por ello es de vital importancia que el indiciado al momento de tomar la decisión de aceptar o no cargos este plenamente consciente de la misma y las consecuencias que acarearía con la decisión a tomar. Si la determinación del indiciado es aceptar cargos, debe hacerlo de una manera libre, espontánea y debidamente asesorada, es allí precisamente donde está un rol importante de los jueces, debido a que ellos deben verificar siempre, que la medida tomada por el que está siendo procesado no tuvo relación con situaciones de coacción, imposición, chantaje, amenaza, etc. Y entra a determinar si la aceptación verdaderamente se ha efectuado de una manera libre, espontánea e informada. Sumado a ello debe el juez proteger las garantías a las cuales tiene derecho de acogerse el procesado al dar por terminado el proceso de manera anticipada reconociendo su culpabilidad en el delito cometido, como lo son por ejemplo los beneficios punitivos que estipula la Ley para este tipo de casos, teniendo en cuenta la etapa procesal en que se presente. Lo cual se estudiará más adelante.

2.2.2. Sentencia SP364-2018 del 21 de febrero de 2018. En dicha providencia la Sala de Casación Penal trató la aceptación de cargos, en este caso le correspondió a la Sala analizar los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la fiscalía para establecer si ocurrieron o no los delitos de concierto para delinquir, prevaricato por apropiación a favor de terceros que fueron imputados por la fiscalía y aceptados por los acusados. En su tesis manifestó lo siguiente:

El allanamiento a cargos, como especie de derecho penal preliminar o transicional, pretende la consolidación de la economía procesal, la realización de la justicia material, la punición eficaz y cierta del infractor, la reducción de la carga misional del aparato judicial y por ende la descongestión del sistema penal. (...) Ahora bien, como contrapartida el asentamiento voluntario sobre su responsabilidad en los hechos imputados, el procesado se hace merecedor a una rebaja de la sanción correspondiente al comportamiento delictivo, el cual varía de acuerdo al estadio procesal en que tenga lugar la aceptación de los cargos. En efecto, en la formulación de imputación se obtendrá una disminución de “hasta” de la mitad de la pena imponible, mientras que si ocurre en la audiencia preparatoria se reducirá “hasta” en la tercera parte, y finalmente, si se verifica al inicio de la audiencia de juicio oral tendrá derecho a la rebaja (fija) de una “sexta parte. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP- 364, 2018).

Como bien lo manifiesta la Corporación la figura de aceptación de cargos es una herramienta que permite que el procedimiento penal sea más eficaz y célere para todas las partes dentro del mismo, debido a que ahorra mucho tiempo tanto para el aparato judicial, como para el indiciado y la víctima de un delito, porque como se ha dicho reiterativamente, este pone fin de una forma anticipada al proceso, lo cual evidencia una disminución en el tiempo que demora un proceso normalmente cuando no se presenta el allanamiento a cargos.

De igual forma se observa a través de lo manifestado por esta sala que cuando un acusado o indiciado acepta la responsabilidad de los cargos de los delitos por los cuales es investigado, se obtiene un beneficio punitivo, el cual es una rebaja en la sanción que el juez impondrá y que depende estrictamente del momento procesal en que se efectúe, pero además algo muy

importante en este aspecto es que con el allanamiento a cargos se renuncia al derecho de guardar silencio y a tener un juicio, debido a que el proceso termina de forma anticipada, en esa medida es donde le corresponde al juez determinar con base en el material probatorio que se tenga, la tasación de la pena a imponer, de acuerdo a la valoración que se haga de los elementos materiales probatorios y evidencia física.

Ahora bien, en este caso, los acusados aceptaron cargos en la audiencia de formulación de imputación por lo cual sus defensores solicitaron que se hiciera la disminución respectiva de la sanción, la cual para ellos sería de un cincuenta por ciento (50%), pero la fiscalía alegó que no debería concederse la máxima rebaja de la pena debido a que los acusados no habían hecho una reparación apropiada a la víctima, entonces tenemos que el beneficio punitivo para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación no es un porcentaje fijo, al respecto la Corte señaló:

(...) De esta suerte, como la determinación del porcentaje de rebaja de pena no aparece de manera fija señalada en la ley, necesariamente el juez debe acudir a criterios de plausible verificación que le permitan adoptar una determinación no solo razonable sino justa y respetuosa de los intereses de las víctimas al momento de establecer la reducción punitiva por concepto de allanamiento a cargos. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. SP- 364, 2018).

Es decir, de acuerdo a lo anterior que la Ley faculta al juez para proporcionar la rebaja de la pena a imponer, de acuerdo a una valoración que se haga atendiendo a diferentes preceptos de acuerdo al caso concreto, y teniendo muy en cuenta a las víctimas, lo que lleva a afirmar que la Ley no estipula una rebaja fija cuando se está frente a una aceptación de cargos por parte del acusado en la etapa procesal de la audiencia de formulación de imputación, por lo cual dicho

beneficio se ve en cierta manera limitado y queda a discrecionalidad del juez quien ajustándose a la norma debe fallar de una manera justa, equitativa y coherente dependiendo sea el caso.

2.2.3. Sentencia SP621-2018 del 07 de marzo de 2018. Se analizó por parte de la Relatoría Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo ateniendo a la aceptación de cargos, rebaja de pena, oportunidad, principios y procedencia de la misma en el sistema penal ordinario, Ley 906 de 2004.

Con relación a los principios de la aceptación de cargos, la Corporación puntualizó:

La aceptación consiente y voluntaria de la adecuación típica imputada, así como la responsabilidad, se rige por los principios de **irretractabilidad, preclusividad y progresividad** de las actuaciones, en virtud de los cuales, una vez se avala o aprueba el allanamiento no habrá lugar al arrepentimiento del sujeto pasivo del procedimiento, Negrilla y subraya propia. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. SP-621, 2018).

Es preciso manifestar entonces, que una vez se verifica y posteriormente se aprueba por parte de un juez la aceptación de cargos del imputado no hay posibilidad de que el mismo pueda cambiar de parecer, por ello es fundamental que el juez haga la respectiva verificación de que la persona tomó su decisión de una manera libre y voluntaria, es decir, que no haya mediado coacción para tomar su decisión, y además que este en plena capacidad para hacerlo, esto debido a que renuncia a su derecho de defensa, al no poder controvertir los elementos materiales probatorios y evidencia física con que cuenta la fiscalía en su contra, como tampoco puede aportarlos para su defensa. Es por tal razón que se insiste en que el procesado debe tomar dicha decisión de una manera libre, espontánea e informada y es al juez en su momento a quien le corresponde la verificación de ello, precisamente para evitar vicios dentro del proceso, el

individuo debe ser consciente de que una vez tomada la decisión no puede cambiarla y deberá asumir las consecuencias de la misma.

En este caso en concreto, el juez cuando surtió la verificación del allanamiento a cargos se encontró con que el acusado expresó que su decisión de aceptar cargos fue tomada bajo la presión de un funcionario de la fiscalía, quien con amenazas produjo que tomara dicha decisión, pero en diligencias posteriores siguió argumentando que estaba de acuerdo con la aceptación, lo que genera una vicisitud en el proceso, por lo cual le correspondió al juez aclarar la situación, para determinar la verdadera versión, a raíz de ello la Corte expresó:

(...). Cuando con posterioridad al allanamiento se alegan vicios del consentimiento, corresponde al juez abrir un espacio previo a su pronunciamiento de fondo, en el cual se discuta el tema y , más importante aún, el imputado y su defensor efectivamente prueben que lo aducido tuvo lugar, pues, expresamente la norma demanda del postulante demostrar que el vicio o la violación sucedieron, caso en el cual, si la misma no se acredita y apenas obedece a la simple manifestación del imputado, ha de proseguir el funcionario con el trámite propio de la sentencia(...) . (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP-621, 2018).

Importante es determinar para el juez cuando se presenta una aceptación de cargos, si la misma se llevó a cabo dando cumplimiento a todos los principios establecidos, y en el evento en que se presente una situación en la cual el procesado manifieste dentro del trámite procesal que su decisión no fue tomada de una manera libre y espontánea, es facultad del juez estudiar la veracidad de lo manifestado y en ese caso debe el indiciado probar que lo dicho es cierto y no una mera retractación posterior, que es uno de los principios del cual debe el juez velar que haya

un cumplimiento efectivo por parte del procesado, para evitar así un desgaste a la administración de justicia.

Si no existieran estos principios que son garantías del debido proceso, fácilmente habría un gran desgaste para la administración judicial y se harían los procesos más extensos, entonces se observa en tal sentido que la disposición normativa acertó al momento de estipularlos.

2.2.4. Sentencia SP9379-2017 del 28 de junio de 2017. La corte se pronunció de igual manera en esta sentencia, argumentando lo siguiente:

(...) Ahora, de acuerdo con el art. 293 del C.P.P., si el imputado por iniciativa propia acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. En consecuencia, la Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación -equivalente a la acusación-, que será enviado al juez de conocimiento. Examinada por éste para determinar que la aceptación de culpabilidad es espontánea, libre y voluntaria, **procederá a aceptarla sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes y, enseguida, convocará a audiencia para la individualización de pena y sentencia.** Negrilla propia.

La retractación por parte de los imputados que acepten cargos, añade el párrafo de la norma, sólo será válida siempre y cuando se acredite que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.” (...).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. SP- 9379, 2017).

De esta manera queda claro que la terminación anticipada del proceso a través de la aceptación de cargos por parte del procesado, puede acarrear consigo ciertas implicaciones desfavorables para él mismo, en razón a que cuando el indiciado no logra probar que su decisión

no fue tomada de manera libre y que por el contrario medio una coacción o amenaza, el juez debe acreditar el allanamiento y con ello renuncia como ya se ha dicho su derecho de defensa, por ello es necesario que esta decisión verdaderamente sea tomada de una manera consciente por parte del que está siendo investigado, debido a que le tocaría probar en caso contrario que verdaderamente su deseo no es el de aceptar una condena anticipada y por su puesto defenderse de las acusaciones de la Fiscalía, demostrándole al juez su inocencia, pero queda también claro que corresponde única y exclusivamente al director del proceso valorar el caso concreto.

2.2.5. Sentencia SP17996-2017 del 01 de noviembre del 2017. En la cual se estudia por parte de la misma Corporación la aceptación de cargos y la respectiva disminución punitiva cuando se trata del delito de feminicidio, para lo cual de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1761 de 2015, dispone que la persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio contemplado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que es de un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena a imponer, es decir sería una disminución por aceptación de cargos en la audiencia de imputación no de la mitad sino de un 25% de la pena.

Para el caso en comento se recurrió al recurso de casación por parte de la fiscalía sustentado una violación directa de la ley sustancial en la modalidad de falta de aplicación del artículo 5 de la Ley 1761/15. Debido a que se estaba frente a un caso de feminicidio agravado en el cual el procesado aceptó su responsabilidad en la audiencia de formulación de imputación, es decir se allano a los cargos, el juez de primera instancia por ese hecho le concedió beneficio punitivo quedando la pena en 468 meses y 22 días, decisión que fue apelada por el acusado y en segunda instancia se le concedió un descuento, quedando la pena en 437,5 meses de la pena a imponer por la aceptación de cargos, decisión que fue apelada posteriormente por parte de la fiscalía mediante el recurso extraordinario de casación y en el cual se pedía la confirmación de

sentencia en primera instancia, la decisión de la corporación fue casar parcialmente la sentencia y explicó:

(...) "La audiencia de formulación de imputación genera una disminución punitiva de 125 meses, en atención a que el juez de primera instancia decidió conceder el beneficio máximo (la mitad) sobre la pena mínima (500 meses). Pero, ese resultado es provisional porque debe reducirse a 1/4 por razón de la situación de captura en flagrancia del acusado, con lo que, en definitiva, el monto de la contraprestación es de 31.25 meses. Estos, se restan a la pena tasada (500 meses) y arrojan un guarismo final de 468.75 meses o, lo que es igual, de 468 meses y 22 días." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal SP-17996, 2017).

El caso anterior es un ejemplo claro que evidencia que en torno al beneficio punitivo que genera la aceptación de cargos se puede presentar desconocimiento o errores por parte de los funcionarios judiciales, pero en todo caso son ellos los llamados a través de la Ley a proporcionar la solución jurídica más eficiente, cumpliendo con los principios rectores de la administración de justicia.

Se observa por un lado que si bien es cierto la norma estipula un beneficio punitivo de disminución de la pena a imponer de hasta la mitad, dejando al juez facultado para ser él quien tase la pena imponible, por otro lado no se puede perder de vista que la norma también es clara y precisa al decir que para el delito de feminicidio en especial la reducción de la pena tiene solo un beneficio que no supera el 25% de la pena y en esta medida los jueces deben prestar especial atención a la normatividad para que no se incurra en el desconocimiento de la misma y más aun a errores dentro del proceso.

En conclusión, de las providencias analizadas anteriormente tenemos que la aceptación de cargos en la Ley 906 de 2004, del mismo modo que la aceptación de cargos en la Ley 1826 de 2017, acarrearán beneficios punitivos, que la norma deja abierto en determinados casos a la discrecionalidad del juez de conocimiento al momento de tasar la pena y darle valor probatorio a los elementos materiales probatorios y evidencia física aportadas por la Fiscalía y que este se efectúa y varía de acuerdo a la etapa en que el procesado se allane a los cargos, como ya se vio anteriormente, dichos beneficios se obtienen debido a que el aceptar cargos se termina de manera anticipada un proceso penal, lo cual ayuda a descongestionar el aparato judicial y respectivamente aporta a la economía procesal. Además que esta figura de aceptación de cargos tiene unos principios normativos que se deben respetar en cada proceso, esto debido a la terminación anticipada que se presenta en los mismos cuando se efectúa la aceptación de cargos en cualquier etapa procesal.

Aceptación de cargos en el procedimiento especial abreviado

La aceptación de cargos en el procedimiento especial abreviado se encuentra en el artículo 539 adicionado por la Ley 1826 de 2017 y es una de las formas por las cuales se da lugar a la celeridad de los procesos, finaliza la acción penal y disminuye la congestión en la administración judicial, así como en la aceptación de cargos del proceso ordinario, este también tiene sus etapas procesales en las cuales se puede hacer uso de esta figura, la primera de ellas se puede presentar previo a la audiencia Concentrada, la segunda oportunidad se puede realizar una vez instalada la audiencia Concentrada, y la tercera una vez iniciada la audiencia de juicio oral. Esta aceptación al igual que el proceso ordinario da lugar a la terminación anticipada de los procesos, entre tanto se den en etapas tempranas del mismo.

Al igual que en el procedimiento anterior se tiene derecho a un beneficio punitivo, el cual dependerá del momento en el cual se acepte los cargo, es decir, el indiciado tendrá un beneficio de hasta la mitad de la pena imponible, cuando la aceptación de cargos se da antes de la iniciación de la audiencia concentrada, si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada el beneficio será de la tercera parte de la pena, y de una sexta parta si la aceptación se da iniciada la audiencia de juicio oral, a manera de ilustración se presenta la siguiente gráfica:

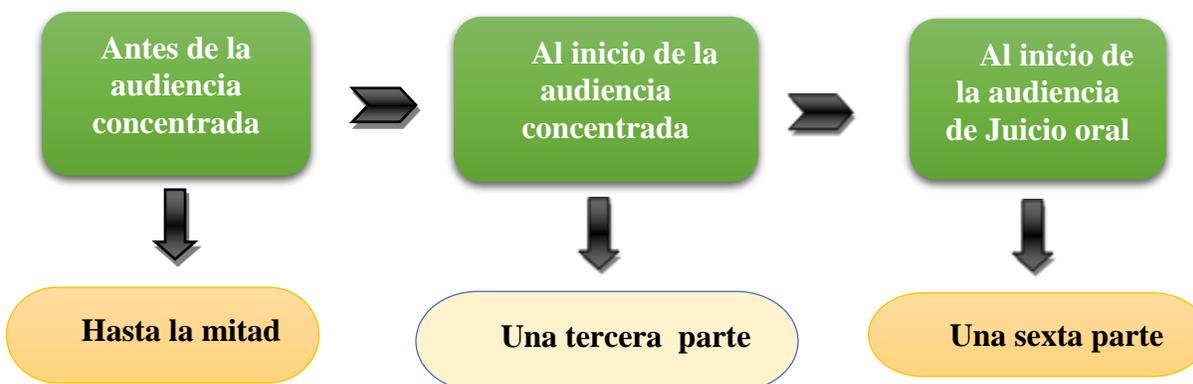


Ilustración 2. Beneficios punitivos en la aceptación de cargos ley 1826 de 2017. Figura realizada por el Autor del proyecto.

Con referencia en lo anterior se puede ultimar, que el beneficio punitivo y sus porcentajes en ambos procesos sigue siendo el mismo, por lo que en este aspecto no hubo cambio alguno dentro del procedimiento especial abreviado.

Es importante aclarar que no se podrá hacer análisis jurisprudencial sobre este tema, debido a que se elevó consulta a la Relatoría de la sala de casación penal del Tribunal de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander y a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitando jurisprudencia y hasta el momento no se cuenta con providencia alguna que pueda ser analizada, lo que en consecuencia fundamenta un vacío jurídico al respecto.

Capítulo 3. Figura de la integración de la norma en el procedimiento especial abreviado

La integración hace parte de los principios rectores del derecho procesal penal y se utiliza en el derecho cuando se presenta la necesidad de regular un vacío jurídico o laguna de una norma en la ocurrencia de casos especiales o poco regulares, es el medio que tienen los legisladores para llenar esos vacíos existentes en las normas ya establecidas en un ordenamiento jurídico, remitiéndose ya sea a la analogía, los principios generales del derecho, la doctrina u otras normas.

En materia penal dicha integración se efectúa a través de las normas ya existentes que pueden regular casos especiales que se presenten y que no estén regulados en las normas nuevas.

En ese orden de ideas, el artículo 535 adicionado por el artículo 11 de la Ley 1826 de 2017, expresa que todos aquellos casos que no hayan sido previstos de forma especial por el procedimiento descrito, se debe aplicar lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 y el Código penal, Ley 599 del 2000.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 535 de la Ley 1826 de 2017, en el Código de procedimiento Penal encontramos dos figuras: la primera es la contumacia, contemplada en el artículo 291 de la misma norma, esta procede cuando sin justificación alguna el indiciado no comparece a audiencia a pesar de haber sido notificado en debida forma y en los términos establecidos, la audiencia se realizará con su defensor. La segunda figura es la de persona ausente tipificada en el artículo 127 del mismo código y se utiliza cuando es fiscal del caso no le haya sido posible localizar al indiciado para formularle imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte.

Analizando el artículo 539 de la Aceptación de cargos en el Proceso especial abreviado, se deduce como se ha reiterado en varias oportunidades que para poder realizar la audiencia de

verificación es necesaria la comparecencia del indiciado a la misma porque finalmente es a él al que el juez le preguntará si su decisión la tomo de una manera libre, consiente e informada, además para que se produjera la aceptación de cargos antes de la audiencia concentrada el procesado debió presentarse ante el fiscal para suscribir el acta correspondiente, lo que significa que el fiscal de caso debió citarlo a su despacho para hacer el traslado del escrito de acusación, es decir que para esa instancia el ente acusador debe tener una correcta individualización e identificación de la persona, por ende debe conocerse debe conocerse el domicilio del procesado.

De acuerdo a lo anterior no se puede aplicar ninguna de las dos figuras mencionadas por ello no es posible utilizar para estos casos la figura de la integración.

Hechas las observaciones anteriores, se logra determinar que estamos frente a un vacío jurídico en la tan mencionada Ley 1826 de 2017, debido a que no se previó qué hacer cuando se presentaran dichos casos en comento, y cuando se recurre a la integración de la norma, no es posible aplicar ninguna disposición al respecto, es decir que no se estableció específicamente a que artículos remitirse cuando se presentara un caso como el planteado, lo cual genera una laguna jurídica y por ende un congestionamiento en el aparato judicial, debido a que se desconoce la manera de actuar y por ello los procesos están quedando represados en los juzgados.

De esta manera puede precisarse que los efectos favorables de esta nueva regulación sólo obedecen a ciertos casos, como por ejemplo aquellos en los cuales el procesado se encuentra privado de su libertad, debido a que por su condición de estar bajo la intervención y tutela del Estado, resulta más factible hacerle comparecer a la diligencia de verificación de allanamiento, situación en la cual resulta eficaz y se estaría cumpliendo con los propósitos del procedimiento penal especial abreviado.

Surge entonces a raíz de lo anterior el siguiente cuestionamiento ¿Cuál es el procedimiento que los jueces, fiscales y demás partes en el proceso están implementado cuando se está frente a un caso del descrito precedentemente?

Con el objetivo de dar respuesta a este interrogante y en vista de que es muy escaso el material bibliográfico, sumado a ello que no se cuenta con jurisprudencia al respecto, se vio la necesidad de llevar a cabo entrevistas, en total tres, hechas a profesionales del derecho, las cuales se relacionan a continuación:

Tabla 3

Entrevistas

Preguntas	Respuestas
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es el procedimiento que actualmente se está implementando por su despacho, cuando un indiciado al cual se le debe hacer la verificación de aceptación de cargos de acuerdo a la ley 1826 de 2017, y el mismo no comparece a la audiencia? 	<p>En primera instancia hay que establecer que existe un vacío en la ley, y se presenta una mala implementación de la nueva ley, ya que la fiscalía pretende que el indiciado acepte cargos pero no verifica el domicilio de la persona, se conforman con la que aporte el individuo, sin hacer una investigación previa para poder determinar si el mismo es verdaderamente su domicilio y allegan a los despachos judiciales el escrito de acusación, y a quienes corresponde posteriormente verificar que esa aceptación de cargos se hizo de una manera libre, voluntaria e informada, para lo cual se cita a la persona a la dirección que se aporta, en la mayoría de los casos resultando ser ficticias o podrían ser habitantes de la calle, entonces luego si no se verifica el allanamiento, no se puede continuar con el proceso y se espera a que prescriba, para posteriormente archivarlo. Teniendo en cuenta esto no se está identificando e individualizando plenamente al indiciado y se está confiando excesivamente en el principio de la buena fe y teniendo en cuenta que nos encontramos en una zona fronteriza nos encontramos frente a posibles dobles nacionalidades de los indiciados, dichos casos ya se han presentado y no hay manera de hacer comparecer a estos personajes, ya que aceptan cargos ante la fiscalía para luego esconderse y no comparecer más.</p>

- **De acuerdo a su conocimiento y opinión personal ¿Qué se debería hacer en estos casos?**

Como es evidente el vacío jurídico, según mi opinión se debe reformar las leyes adoptando el Código de Procedimiento penal al sistema Colombiano, por otro lado se debe identificar plenamente a la persona que ha cometido una conducta punible de acuerdo a los tipos penales establecidos en la ley 1826 de 2017, aplicando el artículo 128 del C.P.P. el cual manifiesta que la F.G.N. está obligada a verificar la correcta individualización e identificación del indiciado.

Concluye que falta más compromiso por parte de la F.G.N. en la implementación del proceso penal especial abreviado.

DR. Marcelino Angarita Cagua – Juez Primero Penal Municipal.

- **¿Cuál es el procedimiento que, según su conocimiento y opinión se debe realizar cuando se presenta el caso, que un indiciado habiendo aceptado cargos de acuerdo a lo contemplado en el artículo 539 de la ley 1826 de 2017 no comparece a la audiencia de verificación de aceptación de cargos?**

En mi humilde apreciación, considero que de conformidad con el artículo 539 de la ley 1826 de 2017, es una obligación de que el procesado se presente a la diligencia en aras de verificar si su allanamiento se hizo en debida forma, que quiere decir, que fue debidamente asesorado por su abogado ya sea de confianza o de la defensoría y de que su manifestación de allanarse a los cargos se hizo de una manera espontánea, voluntaria y libre. Por consiguiente como el legislador no previó este tipo de circunstancias de que para la verificación del allanamiento la persona podía reusarse a asistir.

considero que lo más idóneo es que la verificación de la aceptación de cargos no nació a la vida jurídica porque no se ha verificado ante el juez de conocimiento o en este caso de control de garantías, por consiguiente lo idóneo es que el proceso continúe con el trámite establecido por la ley 1826 obviando el allanamiento, como si no se hubiese hecho el allanamiento, que se debería hacer volver a citar a la persona y correrle traslado del escrito de acusación en los términos que establece la norma, para que el proceso siga, ¿Por qué? Porque a mi parecer el allanamiento no nació a la vida jurídica toda vez de que no se verificó de conformidad con el artículo 539 de la ley 1826.

DR. Johan Camilo Pérez Bayona – Defensor Público, área de penal.

- **¿Cuál es el procedimiento que debería surtir la fiscalía, cuando se presenta el caso de que un indiciado que**

Se debe solicitar al juez se siga con el procedimiento de dar por entendido que el indiciado aceptó cargos, toda vez que el adquirió el

habiendo aceptado cargos de acuerdo a lo contemplado en el artículo 539 de la ley 1826 de 2017 no comparece a la audiencia de verificación de aceptación de cargos?

compromiso de presentarse a las audiencias para la verificación de allanamiento, y no haciéndolo se debe continuar con el trámite como si se hubiera hecho todo el procedimiento de la aceptación de cargos y se pediría condena, esto atendiendo a que si no comparece para verificación de allanamiento a cargos no podría solicitarse o declararse contumaz ni declaratoria de persona ausente, toda vez que ya se ha cumplido con el trámite del procedimiento abreviado y haberle corrido traslado del escrito de acusación.

Fiscal General de la Nación - Seccional Ocaña- Anónimo.

Nota: Continuación de la tabla. Esta tabla evidencia las entrevistas realizadas para dar enfoque a la investigación.

Fuente: Autor del proyecto.

De las entrevistas se pudo concluir que existen varias problemáticas en torno al Procedimiento Especial Abreviado, una de ellas y la más relevante, que ya se ha mencionado, es el vacío jurídico existente, debido a la falta de pronunciamiento del cuerpo legislativo de Colombia con respecto a estos casos especiales que se están presentando en la práctica y desarrollo del nuevo procedimiento, otra de ellas es entonces quizá la mala implementación en dichos procedimientos, debido a que la individualización y arraigo que deben realizar los fiscales a través del cuerpo de policía judicial para corroborar los datos aportados por la víctima y el mismo procesado, como por ejemplo el domicilio del mismo, no se está realizando de la mejor manera, lo que está generando inconvenientes a la hora de hacer la respectiva notificación de la audiencia de verificación a los indiciados para que comparezcan al proceso, también se encontró que se presentan casos en los cuales los procesados son personas de la calle, sin poder por ello establecer una dirección de residencia, lo que hace imposible poder surtir una correcta notificación según lo estipula la norma.

Se refleja en consecuencia la falta de capacitación por parte de la rama judicial, para la correcta implementación del procedimiento penal especial abreviado y la inexactitud del ente acusador a la hora de hacer las respectivas verificaciones de los datos aportados, siendo esto parte de sus funciones.

Con relación a todo lo anterior se observa que el Procedimiento Especial Penal Abreviado contiene vacíos jurídicos importantes y que por ello se está generando en la actualidad un desgaste para la administración de justicia, al contrario de los fines por los cuales se estableció el proceso abreviado, además se está viendo afectado en gran manera la efectividad del debido proceso, la eficacia de la administración de justicia y vulnerándose los derechos de las víctimas con la posible impunidad, debido a que si no se puede hacer comparecer al indiciado, no se puede continuar con el trámite y no a va haber castigo para la persona que comete el delito ni reparación alguna para la víctima.

Lo que antecede se logró determinar además de las entrevistas, con la asistencia a aproximadamente 20 audiencias de verificación de aceptación de cargos en un juzgado de Ocaña, Norte de Santander, donde se confirmó que el 95% de las audiencias no se podían realizar por la no comparecencia del indiciado, ya que sin su presencia el juez de conocimiento no podía surtir el trámite procesal, como lo es darle la validez al allanamiento a cargos, lo que claramente genera un descontento en la mayoría de los casos para las víctimas y un congestionamiento en el despacho judicial.

Es pertinente esclarecer que lo anterior se presenta debido a que como se dijo anteriormente no se cuenta con pronunciamiento jurisprudencial al respecto y cuando la nueva Ley nos remite a la figura de la integración para poder utilizar otras normas vigentes, no es posible aplicarlas.

Capítulo 4 Conclusiones y Recomendaciones

Es claro que la conclusión más relevante que surge de la presente investigación, es el vacío jurídico que existe en torno al correcto proceder cuando el indiciado que aceptó cargos antes de la audiencia concentrada en el procedimiento especial abreviado, no comparece a la audiencia de

verificación de aceptación de cargos, la incertidumbre que se genera debido a ello, permite presentar las siguientes conclusiones:

Con la regulación de esta nueva normatividad y a la luz de lo analizado en el presente trabajo monográfico se puede plantear, que al parecer los legisladores de la misma se equivocaron en muchas cosas al implementar este procedimiento especial, empezando por ejemplo que el traslado de la acusación se debería hacer ante un juez de control de garantías y no ante un juez de conocimiento, precisamente porque después de que el procesado se allana a los cargos es fundamental hacer la respectiva verificación de que esa decisión fue tomada de una manera libre y voluntaria, y teniendo en cuenta que el indiciado en dicha diligencia tiene la posibilidad también de retractarse, debido a que la aceptación de cargos nace a la vida jurídica es luego de que sea verificada por el juez competente, además de ello se considera que hay una vulneración al derecho de defensa cuando en una sola diligencia se realizan las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, debido a que al eliminar la audiencia de formulación de acusación, se está eliminando un término muy grande para que el indiciado pueda preparar su defensa.

Ahora bien, hablando puntualmente de los casos planteados en la presente investigación y a través de las entrevistas realizadas, la observación del desarrollo de audiencias de verificación de aceptación de cargos, es posible alegar que la legislación fue implementada como un acto quizás acelerado, debido a la congestión de la administración judicial, aunado a ello se tiene la falta de conocimiento, asesoría, pronunciamiento jurisprudencial, para la correcta implementación en la práctica por los funcionarios que administran justicia, donde hoy en día se está reflejando la incorrecta aplicación de la norma o el desconcierto en la manera de actuar cuando sobrevienen situaciones como las descritas en este trabajo, es decir, la no comparecencia

a audiencia de verificación de aceptación de cargos por parte de un indiciado, a pesar de haber aceptado los mismos.

El procedimiento abreviado actualmente en lo que atañe al tema estudiado, no está surtiendo su finalidad de descongestión judicial, que en definitiva fue la razón más importante por la cual se creó y se adicionó esta normativa al Código de Procedimiento Penal Colombiano, debido a que no ataca o no pone fin a la problemática de fondo que da origen a este tipo de regulación y contrariamente a lo esperado está congestionando aún más el aparato judicial.

Sumado a ello el descontento de las víctimas, que en últimas son las más afectadas con este vacío legal, debido a que no contentos con el hecho de ser la parte sobre la cual recae el accionar delictivo, deben someterse a una espera, que en muchos de los casos en la actualidad es eterna y con altas probabilidades de impunidad y no reparación por parte del autor del tipo penal.

Finalmente, a través de los argumentos e investigación realizada para la presente monografía se denota que la audiencia de verificación de aceptación de cargos estipulada en el Procedimiento Penal Especial Abreviado, contemplada en artículo 539, cuando el procesado no comparece a la misma, no está teniendo la incidencia favorable que quizá se pretendió con la implementación de la misma.

Recomendaciones

Es preciso anotar, que a través del anterior estudio y análisis se pudo establecer la falencia existente actualmente, contemplada en el vacío jurídico de la norma en el área del derecho penal, con respecto a la implementación de la Ley 1826 de 2017, específicamente en la audiencia de verificación de aceptación de cargos y todo los cuestionamientos que giran en torno a la misma y que fueron tratados en el presente trabajo.

De manera que, claramente la solución más importante es llenar el vacío jurídico que se presenta, dejando claridad que los idóneos, facultados y capacitados para suplir los vacíos jurídicos de las normas colombianas, son el cuerpo legislativo, no obstante, uno de los objetivos de este estudio es también proporcionar recomendaciones para dar posibles soluciones a la problemática actual, es por ello que a continuación se presentan las siguientes:

En primera medida debe tenerse en cuenta la socialización efectiva del procedimiento especial abreviado a las distintas instituciones administradoras de justicia en materia penal en el país, por medio de la explicación correcta de los cambios efectuados al código de procedimiento penal, y muy importante que se dé una supervisión constante de los procesos que son tramitados por este procedimiento, así mismo se le exija a la fiscalía hacer un arraigo eficaz del indiciado antes de firmar el acta de aceptación de cargos, corroborando a través del cuerpo técnico de investigación todos los datos aportados por la víctima.

En mi opinión muy personal, partiendo del estudio y análisis de la norma existente frente al tema objeto de estudio, se considera que la solución debería ser la siguiente:

Debido a que mediante la presente investigación fue posible establecer, que si el indiciado que aceptó cargos antes de la audiencia concentrada no se presenta a la audiencia de verificación de aceptación de cargos, no es posible realizar la diligencia, y no es posible dar aplicación al artículo 291 del C.P.P. ; es decir, a la figura de la contumacia, se deduce entonces que la

audiencia no puede ser realizada con el defensor del procesado, y que además la norma es clara en establecer que los jueces tienen que hacer control de verificación de estos allanamientos a cargos, por lo cual una de las soluciones sería, modificar la realización del procedimiento, así:

La aceptación de cargos del indiciado debería presentarse ante un juez de control de garantías inmediatamente el indiciado manifieste su intención de allanarse a cargos, y no ante el fiscal como está actualmente tipificado, esto ayudaría a que no se presenten este tipo de casos donde el indiciado no comparece a la audiencia de verificación y por ello no se le puede hacer el control que la norma exige para tales eventos como lo es la verificación por parte del juez, entonces, si se realiza el allanamiento a cargos ante un juez de control de garantías, en esa diligencia se estaría efectuando el control judicial que exige la Ley deben realizar los jueces para dar por configurada la aceptación de cargos.

Así mismo el traslado de la acusación debería hacerse también ante un juez de control de garantías y podrían realizarse estas dos audiencias en una sola, es decir se concentrarían las audiencias de formulación de imputación y formulación de acusación en una sola, y no la de formulación de acusación y preparatoria como está establecido.

Otra solución que se propone o que surge en conclusión de este vacío normativo es: cuando no sea posible localizar al indiciado para que comparezca a la audiencia de verificación o este se rehúse a asistir a pesar de haber sido notificado en debida forma, se retire el proceso que se venía adelantando por el procedimiento especial abreviado, para luego iniciarlo por medio del proceso ordinario y se tenga como no aceptado el allanamiento a cargos, es decir se surta el proceso ordinario normal con todas sus etapas.

Para que se materialice lo anterior debe realizarse obviamente las modificaciones a los artículos correspondientes dentro de la Ley 1826 de 2017.

Referencias

Actualícese . (30 de Abril de 2018). Obtenido de:

<https://actualicese.com/2018/04/30/ultraactividad-de-la-ley/>

CONGRESO DE LA REPUBLICA. LEY 906 DE 2004 “por la cual se expide el código de procedimiento penal”. En: Diario oficial No. 45.657. Bogotá: Imprenta Nacional, 2004.

CONGRESO DE LA REPUBLICA. LEY 1826 DE 2017 “por medio de la cual se establece el procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”.

Diario oficial No 50.114. Bogotá: Imprenta Nacional, 2017.

Consejo Superior de la judicatura. (24 de junio de 2013). www.ramajudicial.com. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/...Procedimiento+para...caso...Allanamiento...Imputa...>

Corte Constitucional. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. (Sentencia C-936 de 2010). Copia tomada de la corporación

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 03 de febrero de 2016.

Magistrado ponente: José Leonidas Bustos Martínez. (Sentencia Numero SP-931 de 2016). Copia tomada de la Corporación.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Sentencia del 21 de febrero de 2018.

Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar. (Sentencia Número SP- 364 de 2018). Copia tomada de la Corporación.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Sentencia del 07 de marzo de 2018.

Magistrado ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. (Sentencia Número SP-621 de 2018). Copia tomada de la misma Corporación.

Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sentencia del 28 de junio del 2017.

Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuéllar. (Sentencia Número SP- 9379), pág. 12,13. Copia tomada directamente de la corporación.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Sentencia de 01 de noviembre del 2017.

Magistrado ponente: Fernando León Bolaños Palacios. (Sentencia Número SP- 17996), pág. 8,9. Copia tomada de la Corporación.

Fiscalía General de la Nación. (2017). Manual Nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado. Bogotá, Colombia.

- Garces, J. I. (23 de Febrero de 2012). Derecho penal en colombia. Obtenido de Blog:
<http://derechopenal-colombia.blogspot.com/2012/02/allanamiento-cargos-formulacion-de.html>
- Ministerio del interior y de justicia . (2008). Manual de prácticas restaurativas para Conciliadores en equidad. Bogotá, Colombia: Happymundo Comunidad Publicitaria.
- Moro, F. t. (1999). Diccionario Jurídico Espasa. España : Espasa Cale, S.A.
- Peña, C. (2017). La ley 1826 de 2017 ¿un nuevo "salvavidas"? Diario de la República, asuntos legales .
- Ramírez, M. (2017). Nuevo procedimiento penal abreviado . Bogotá .
- Significados.com . (02 de Abril de 2015). Obtenido de <https://www.significados.com/querella/>